



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-08/2018.**

En dos de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comisionado **Carlos German Loeschmann Moreno**, con un recurso de revisión, presentado vía electrónica, el veintiséis de junio del año antes referido, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

Puebla, Puebla, a dos de julio de dos mil dieciocho.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por _____ presentado vía electrónica, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al cual le fue asignado el número de expediente **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-08/2018**; en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se le **PREVIENE**, por una sola ocasión a la recurrente a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se sirva a subsanar el requisito de procedibilidad legalmente establecido y omitido al presentar el recurso de revocación de mérito, siendo este:

1) La fecha en que le fue notificada la respuesta que impugna;

Lo anterior, con el fin de que este Órgano Garante en el momento procesal oportuno acuerde lo que corresponda respecto a su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 172 fracción V, así como 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**
Recurrente: .
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
08/2018.**

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico. ...”

“Artículo 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...) V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;...”

“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
08/2018.**

Asimismo, se apercibe a la recurrente que, de no subsanar el requisito señalado, se procederá conforme lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es, se desechará el recurso de revisión de mérito.

Debiéndose notificar el presente proveído en el correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
08/2018.**

En doce de julio de dos mil dieciocho, doy cuenta con los presentes autos al Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; así como, 50, 51 y 52, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al presente asunto, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se previno a la recurrente para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación que presentó ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a: **“1) La fecha en que le fue notificada la respuesta que impugna”**, el cual, fue debidamente notificado el tres de julio del mismo dos mil dieciocho, en el correo electrónico señalado para tal efecto por la inconforme y en los estrados de este Instituto de Transparencia; sin que a la fecha, conste en actuaciones del expediente al rubro citado que haya dado cumplimiento dentro del periodo concedido, el cual venció el diez del mes y año en que se actúa; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Puebla. Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **187/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
08/2018.**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por [redacted] debiéndose notificar el presente proveído en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR